



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 322

Bogotá, D. C., jueves 5 de junio de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2008 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento ante usted ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Nicolás Uribe Rueda.

Cordial saludo,

Diego Alberto Naranjo Escobar,

Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2008 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

1. Conveniencia del proyecto

La asimetría existente entre operadores de servicios de telecomunicaciones y usuarios de los mismos motiva la conveniencia del presente proyecto de ley. Esta asimetría genera desprotección en los usuarios, los cuales serán los beneficiarios del presente proyecto de ley debido a que con este cuerpo normativo se le garantiza una mejor prestación del servicio. Para lograr cumplir este objetivo, demandado de tiempo atrás por los usuarios, este proyecto de ley establece un compendio de disposiciones únicas, autónomas e independientes, liberando así al usuario de la preocupante dispersión normativa que gobierna los temas de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones y que hace que nunca

sepa con certeza a qué autoridad se debe dirigir para reclamar y reivindicar sus legítimos derechos.

Así mismo se consagran específicamente cuáles son sus derechos, pues el usuario no sólo no sabe a qué autoridad se debe dirigir sino que no sabe con certeza cuáles son sus derechos.

En aras de fortalecer la debida aplicación de estos derechos de los usuarios, resulta fundamental establecer el principio de origen supranacional andino de la favorabilidad previendo que toda duda en la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia de servicios de telecomunicaciones y las cláusulas contractuales será interpretada, aplicada y resuelta a favor del usuario.

Un tema que preocupa a los usuarios consiste en no poder contar con un directorio telefónico gratuito de usuarios de servicios de telecomunicaciones, por lo cual este proyecto consagra la obligatoriedad del Directorio Telefónico, es así que los operadores o proveedores de estos servicios deberán proporcionar gratuitamente información de directorio telefónico referida a nombre, dirección y teléfono, a sus suscriptores y usuarios. Este podrá ser de acceso restringido en Internet, o a través de consulta gratuita por operadora.

En la actualidad debido al auge de las telecomunicaciones, la información cada vez adquiere un estatus más relevante dentro de los derechos de las personas, pero no solo la información sino el uso que de ella se haga, en especial las terribles consecuencias de los reportes a las centrales de riesgos. Por lo anterior este proyecto establece que la única forma en que un proveedor puede hacer un reporte a una central de riesgos es contando con la autorización previa, escrita y expresa de quien va a ser reportado y deberá informarlo 15 días antes de hacer el reporte, así mismo deberá reportar a la central el momento en que cese la causa que originó el reporte.

El Congreso está en mora de expedir un procedimiento claro para presentar peticiones, quejas y reclamos de los usuarios, pero no solo debe haber un procedimiento claro sino todos los medios necesarios para que se pueda activar este procedimiento, lo cual nos lleva al tema de las Oficinas de Atención al Público. Pero este proyecto va más allá estableciendo que la no existencia de oficinas físicas no se vuelva un impedimento para el usuario, pues se deben establecer mecanismos como el uso de internet para presentar sus quejas, a más de ello la línea gratuita de atención al usuario. Este último aspecto se constituye como un claro avance en la materia, pues esta línea gratuita ya no será solo de INFORMACION AL USUARIO SINO DE ATENCION AL MISMO,

y la atención por esta vía generará la obligación de dar un número de radicación y tendrá efectos jurídicos vinculantes para el operador.

En materia de procedimiento debemos destacar los siguientes aspectos:

a) El recurso de apelación se entenderá interpuesto en subsidio del recurso de reposición, con la simple presentación de este último;

b) Se consagra claramente el silencio administrativo positivo y establece que las respuestas evasivas o incompletas, la ampliación del plazo para la práctica de pruebas sin observar el procedimiento señalado en la ley, son motivos que configuran, igualmente, el silencio positivo administrativo.

Un importante aspecto es el que tiene que ver con el deber de información, consistente en que los operadores antes y durante el desarrollo y ejecución de los contratos, deben garantizar a los usuarios el acceso a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de las tarifas y planes tarifarios vigentes y la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio, las condiciones del mismo, así como también los principales aspectos como el área de cubrimiento de la red, tarifas, condiciones contractuales y todo lo que para el efecto disponga la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En complementación a lo anterior se establece en este proyecto que en todos los sitios de promoción, ventas y distribución y en las oficinas de atención al usuario de que dispongan los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán existir anuncios o carteleros suficientemente visibles, y en las páginas web y líneas de atención al usuario, mecanismos de información en donde se informe a los usuarios sus derechos y la manera de ejercer su derecho a presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos ante los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Finalmente se establece la reparación por falla en la prestación del servicio. Lo anterior quiere decir que si el servicio para el usuario falla, el operador deberá indemnizarlo por los perjuicios causados en proporción a la duración de la falla. Esta indemnización será de la siguiente manera: el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

Si bien el proyecto de ley establece a qué servicios se aplica esta norma, no debemos perder de vista que en materia de telecomunicaciones la convergencia es cada vez mayor haciendo que los operadores a través de sus redes puedan prestar toda clase de servicios. Por esto se considera conveniente definir los servicios de telecomunicaciones y no hacer diferenciación entre estos sino agruparlos en una sola categoría, lo cual se hará en esta ponencia y en ese sentido se modificará el proyecto original en este aspecto.

Fortalecimiento institucional y adecuación administrativa

Los problemas generados por la actual dispersión normativa redundan en las diferentes entidades de inspección, vigilancia y control en los servicios de telecomunicaciones, lo cual genera duplicidad de funciones, problema que deberá ser solucionado y al efecto debería haber una entidad especializada, a nivel de una superintendencia, que resuelva esta cuestión, o bien se recomendaría fortalecer institucionalmente a las entidades encargadas de la vigilancia, la inspección y el control de los servicios de telecomunicaciones.

El presente proyecto en los artículos 5° y 6° establece que la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad de inspección, vigilancia y control de los regímenes de libre y leal competencia en los servicios no domiciliarios de comunicaciones es la autoridad competente para proteger los derechos de los usuarios, suscriptores y consumidores de dichos servicios. Para el efecto la Superintendencia, contará, en adición a las propias, con las facultades previstas para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y podrá ordenar modificaciones a los contratos entre operadores y comercializadores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos, sin perjuicio de las competencias regulatorias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones sobre el particular.

La Superintendencia de Industria y Comercio continuará ejerciendo respecto de estos servicios las funciones jurisdiccionales que le fueron otorgadas en la Ley 446 de 1998 en materia de competencia desleal y protección del consumidor.

Sobre este tema en particular es necesario tener en cuenta y llamar la atención sobre que si la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá asumiendo estas competencias, resulta fundamental hacer un ajuste institucional en materia de inspección y control y vigilancia que permitan su consolidación y legitimidad por sus resultados. En el pasado el mercado de las telecomunicaciones estaba fundamentalmente orientado a la ampliación de cobertura.

Con la liberalización, las empresas establecidas y las entrantes están en competencia por el usuario. A raíz de los adelantos tecnológicos que imponen ofertas convergentes, el prestador se ve forzado a elevar los niveles de calidad del servicio y de satisfacción del usuario.

Por lo anterior, es de primordial interés del usuario contar con información suficiente, veraz y oportuna para fortalecer el ejercicio del derecho primario de elegir a su proveedor. Igualmente, el usuario requiere la suficiencia de las herramientas de inspección, control y vigilancia para exigir el cumplimiento de los requerimientos de calidad técnica, atención y cobro, contenidos en la normatividad y la regulación.

Ante este panorama, es momento de adoptar mecanismos para brindar defensa efectiva y eficaz al usuario.

Dada la sensibilidad que genera cada uno de los elementos anteriormente mencionados, el Ministerio de Comunicaciones, mediante Oficio 000336 del 28 de mayo de 2008, considera forzoso contar con una respuesta para el fortalecimiento de la estructura y los procesos que requiere la autoridad de inspección, control y vigilancia, para hacer frente al entorno de desafíos del sector de las tecnologías de la información y la comunicación. En este sentido propone la inclusión de un artículo.

Es así que en la ponencia hemos decidido incluir el artículo sugerido por el Ministerio de Comunicaciones y en igual sentido modificar la inclusión de una entidad específica de control y en su lugar hablar de autoridad nacional competente en materia de inspección, vigilancia y control referente a servicios de telecomunicaciones.

Por su parte a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, le corresponde expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, incluida aquella necesaria para garantizar la calidad del servicio.

Para el adecuado ejercicio de dicha función, la CRT tendrá facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, sin perjuicio del derecho a la intimidad del usuario. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las medidas correctivas del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

2. Normatividad nacional y supranacional

Es necesario tener en cuenta las diferentes normas que en la actualidad rigen la materia de los servicios de telecomunicaciones, al respecto tenemos las siguientes:

Normas básicas del Ministerio de Comunicaciones: Ley 72 de 1989, Decreto-ley 1900 de 1990, Decreto 1130 de 1999, Decreto 1620 de 2003.

Servicios Públicos Domiciliarios: Ley 142 de 1994, Ley de 1996, Ley 689 de 2001, Ley 732 de 2002.

Telefonía móvil celular: Ley 37 de 1993, Decreto 741 de 1993, Decreto 440 de 1997, Ley 422 de 1998, Decreto 4234 de 2004.

Valor agregado: Decretos 600 de 2003 y 3055 de 2003.

Servicio básico en la modalidad de sistemas de acceso troncalizado (Trunking): Decreto 2343 de 1996, Resolución 3258 de 1996, Resolución 1966 de 2002.

Servicios de Comunicación Personal, PCS: Ley 555 de 2000, Decreto 575 de 2002, Decreto 576 de 2002, Decreto 2732 de 2002, Decreto 2790 de 2002, Resolución 1512 de 2001, Resolución 857 de 2002, Resolución 34 de 2003, Resolución 908 de 2003.

En aras de evitar que por la dispersión normativa resulten afectados los usuarios, el presente proyecto de ley consagra la favorabilidad de estos de la siguiente manera:

Artículo 3º. Las normas de protección al usuario son de orden público. Toda duda en la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia de servicios de telecomunicaciones y cláusulas contractuales será interpretada, aplicada y resuelta a favor del suscriptor y/o usuario.

Este principio de la favorabilidad encuentra sustento legal en la normativa supranacional y vinculante para Colombia, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, CAN, especialmente la Decisión 638 de 2006, y en el artículo 36 de la Decisión 462 que obliga a los Países Miembros a garantizar un trato igualitario, no discriminatorio y con libre elección del proveedor de servicios y conocimiento de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, así como que propendan por que su normativa nacional referida a los derechos de los usuarios finales, recoja los anteriores principios, así mismo obliga a que la liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, la intensificación de la competencia y la libre elección de los servicios de comunicaciones son paralelas con el establecimiento de un marco regulador armonizado que garantice la prestación del servicio de telecomunicaciones y el derecho de los usuarios del mismo, principios estos que recoge el presente proyecto de ley y que clama por ser aprobado en el Congreso.

Esta claridad del mandato andino, en lo que respecta a los servicios de telecomunicaciones, está dada en la Decisión 638 de 2006, en la cual se establecen los lineamientos para la Protección al Usuario de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina, y el presente proyecto de ley no hace otra cosa que acatar ese mandato.

3. Innovaciones del presente proyecto de ley

a) **Este proyecto de ley contiene un cuerpo normativo único, autónomo e independiente** que busca dictar disposiciones tendientes a proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones;

b) **Consagra el principio de origen supranacional andino de la favorabilidad** indicando que toda duda en la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia de servicios de telecomunicaciones será interpretada, aplicada y resuelta a favor del usuario;

c) **Delimita las atribuciones y competencias de las autoridades de control de una manera precisa y sin ambigüedades**, adscribiéndole a estas autoridades las atribuciones como autoridades de inspección, vigilancia y control de los regímenes de libre y leal competencia en los servicios no domiciliarios de comunicaciones y competente para proteger los derechos de los usuarios, suscriptores y consumidores de dichos servicios, al paso que a la CRT le corresponde expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluida aquella necesaria para garantizar la calidad del servicio.

Da facultad selectiva a la CRT de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información;

d) **Consagra la obligatoriedad del Directorio Telefónico** obligando a que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán proporcionar gratuitamente información de directorio telefónico referida a nombre, dirección y teléfono, a sus suscriptores y usuarios. Este podrá ser de acceso restringido en Internet, o a través de consulta gratuita por operadora.

El operador deberá respetar la solicitud de los suscriptores que no deseen ser incluidos en el directorio;

e) **Se ocupa del derecho a la información y a los datos personales en bases de datos.** Obliga a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones a que no podrán enviar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos la información sobre la existencia de deudas a su favor ni solicitar información sobre el comportamiento del suscriptor o usuario en sus relaciones comerciales, a menos que el usuario otorgue su consentimiento escrito y expreso en documento diferente al contrato de servicios para pasar información crediticia a un banco de datos.

Establece que sin perjuicio de la existencia de la autorización antes mencionada, cuando el operador pretenda hacer el reporte, deberá informarle al suscriptor o usuario con quince (15) días de anticipación al reporte mediante cualquier medio idóneo, señalando expresamente la obligación en mora que lo ha generado, el monto y el fundamento de la misma. El reporte a las centrales de riesgo no podrá realizarse sobre reclamaciones pendientes que tenga el suscriptor o usuario mientras no quede en firme la decisión de fondo y en última instancia sobre las mismas. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben reportar el cumplimiento de la obligación por parte del usuario o suscriptor a la central de riesgo durante los cinco (5) días siguientes al momento en que cese la mora, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la normatividad vigente;

f) **Consagra un procedimiento autónomo e independiente, para efectos del trámite para las peticiones, quejas, reclamos y recursos de los usuarios**, destacando que los operadores de servicios de telecomunicaciones constituirán sitios o puntos de atención o medios idóneos en todas las áreas de cubrimiento a nivel nacional en donde los usuarios puedan presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos. Dichos puntos llevarán una relación detallada de las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados y del trámite y las respuestas que se dieron. Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición;

g) **Establece que el recurso de apelación se entenderá interpuesto en subsidio del recurso de reposición, con la simple presentación de este último** y será concedido por el operador en todos los casos en que el recurso de reposición no sea resuelto de manera favorable al suscriptor o usuario, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor y/o usuario, el operador lo remita a la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta resuelva el recurso de apelación;

h) **Consagra claramente el silencio administrativo positivo** y establece que las respuestas evasivas o incompletas, la ampliación del plazo para la práctica de pruebas sin observar el procedimiento señalado en la ley son motivos que configuran, igualmente, el silencio positivo administrativo;

i) **Un importante aspecto es el que tiene que ver con el deber de información, consistente en que los operadores antes y durante el desarrollo y ejecución de los contratos, deben garantizar a los usuarios el acceso a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de las tarifas y planes tarifarios vigentes y la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio**, las condiciones del mismo, así como también los principales aspectos como el área de cubrimiento de la red, tarifas, condiciones contractuales y todo lo que para el efecto disponga la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

El proyecto se refiere a que en el caso de que se establezcan estipulaciones en cuanto a multas o sanciones por terminación anticipada, cláusulas de permanencia mínima y prórrogas automáticas, estas no serán aplicables a menos que en ellas consienta el usuario, de manera expresa y en documento aparte al contrato, de conformidad con la regulación que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Siguiendo con el derecho de información establece que en todos los sitios de promoción, ventas y distribución y en las oficinas de atención al usuario de que dispongan los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán existir anuncios o carteleros suficientemente visibles, y en las páginas web y líneas de atención al usuario, mecanismos de información en donde se informe a los usuarios sus derechos y la manera de ejercer su derecho a presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos ante los operadores de servicios de telecomunicaciones;

j) **Remite al Estatuto del Consumidor** en lo referente a que los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán sujetarse a lo establecido por el Decreto 3466 de 1982 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen cuando se trate de mensajes publicitarios y promociones.

4. Objeto y descripción del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de 33 artículos agrupados en nueve títulos, el **primer Título** se ocupa del objeto y el ámbito de aplicación

de los servicios de telecomunicaciones, entendidos como los servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios. Esta nueva definición de servicios en el artículo 2°, permite incluir no solo al servicio de telefonía móvil sino también fija.

El **TÍTULO II** habla de los derechos de los usuarios, dentro de los cuales se adoptaron los establecidos en el Proyecto de ley número 112 de 2007 artículo 53 y se agregó el derecho del usuario de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolver conforme a derecho y de manera oportuna, las diferencias que tengan con los operadores o proveedores, de conformidad con las normas vigentes para cada uno de los mecanismos mencionados.

El **TÍTULO III** se refiere a las autoridades competentes en materia de protección de usuarios de servicios de telecomunicaciones, especificando las competencias y atribuciones tanto de la Superintendencia de Industria y Comercio como de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En el **TÍTULO IV**, se consagran las obligaciones especiales de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones y los principios aplicables, también se establece la obligación de brindar a los usuarios el directorio telefónico, y en punto a equipos terminales y la reposición de estos, se deberá tener en cuenta la regulación que expida la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de igual manera se establecen disposiciones concretas sobre la factura y su entrega oportuna, así como la información que debe contener y los mecanismos con que cuentan los usuarios para que el pago que hagan sea el debido.

El **TÍTULO V** regula lo concerniente al contrato de servicios y sus normas aplicables, expresando que las relaciones entre los usuarios y los operadores o proveedores, se regirán por lo dispuesto en la presente ley, y demás normas vigentes y aplicables y por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código de Comercio, la concesión y demás normas que regulan el servicio expedidas por las autoridades competentes y que no contravengan lo dispuesto en la presente ley. Se consagran las causales de suspensión del servicio, al efecto en los contratos de servicios deben establecerse claramente las causales de la suspensión del servicio por causas imputables al usuario y el restablecimiento del mismo. El restablecimiento en la prestación del servicio se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y cancelados los pagos a que hubiere lugar, salvo que aquella diere lugar a la terminación unilateral del contrato por parte del operador, todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de servicio.

Un importante aspecto del proyecto de ley lo constituye el **TÍTULO VI**, sobre las informaciones de los usuarios en las bases de datos y el reporte a las Centrales de Riesgo. Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones no podrán enviar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos la información sobre la existencia de deudas a su favor ni solicitar información sobre el comportamiento del suscriptor o usuario en sus relaciones comerciales, a menos que el usuario otorgue su consentimiento escrito y expreso en documento diferente al contrato de servicios para pasar información crediticia a un banco de datos. No obstante que el usuario haya otorgado al operador de servicios de telecomunicaciones su consentimiento para que su información crediticia negativa sea reportada a las centrales de riesgo, el operador cuando pretenda hacer el reporte, deberá informarle al suscriptor o usuario con quince (15) días de anticipación al reporte y con señalamiento expreso de la obligación en mora que lo ha generado, el monto y el fundamento de la misma.

El reporte a las centrales de riesgo no podrá realizarse sobre reclamaciones pendientes que tenga el suscriptor o usuario mientras no quede en firme la decisión de fondo y en última instancia sobre las mismas.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben reportar el cumplimiento de la obligación por parte del usuario o suscriptor a la central de riesgo durante los cinco (5) días siguientes al momento en que cese la mora, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la normatividad vigente.

En el **TÍTULO VII** se consagra el trámite para las peticiones, quejas, reclamos y recursos y las oficinas de atención al cliente para estos efectos. En tal sentido los operadores de servicios de telecomunicaciones constituirán oficinas, en todas las áreas de cubrimiento a nivel nacional,

en donde los usuarios puedan presentar peticiones, quejas y recursos, las cuales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presten estos operadores. Dichas “Oficinas” llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

De otra parte ningún operador de servicios de telecomunicaciones podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con esta. Tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Se consagran también las causales y el trámite de los recursos, la asesoría al suscriptor o usuario en el recurso, el término para responderlo y los efectos del silencio administrativo positivo. En este aspecto las respuestas evasivas o incompletas, la ampliación del plazo para la práctica de pruebas sin observar el procedimiento señalado en la ley y, el hecho de no iniciar el trámite de notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la adopción de la decisión por parte del operador, son motivos que configuran, igualmente, el silencio positivo administrativo.

El **TÍTULO VIII** se ocupa de la información al usuario y publicidad comercial. Los operadores antes y durante el desarrollo y ejecución de los contratos, deben informar en forma clara y precisa acerca de las condiciones de los mismos, así como también los principales aspectos de prestación del servicio, tales como área de cubrimiento de la red, tarifas, condiciones contractuales y todo lo que para el efecto disponga en la regulación la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En todos los sitios de promoción, ventas y distribución y en las Oficinas de Atención al Usuario de que dispongan los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluida las páginas web y las líneas de atención al usuario, deberán existir anuncios o carteleros suficientemente visibles y mecanismos de información en donde se informe a los usuarios sus derechos y la manera de ejercer su derecho a presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos ante los operadores de servicios de telecomunicaciones.

El último Título establece que la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas en las normas que sean aplicables a los servicios de telecomunicaciones a los operadores o proveedores por la violación a las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas a las que se deben sujetar, sin perjuicio de las normas regulatorias aplicables.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se dé primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congressistas,

Diego Alberto Naranjo Escobar,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2008 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones tendientes a proteger a los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones definidos en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 2°. *Servicios de telecomunicaciones.* Son los servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

Artículo 3°. *Principio de favorabilidad de los usuarios.* Las normas de protección al usuario son de orden público. Toda duda en la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia de servicios de telecomunicaciones y cláusulas contractuales será interpretada, aplicada y resuelta a favor del suscriptor y/o usuario.

TÍTULO II

DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS

Artículo 4°. *Derechos de los usuarios.* Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.
2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.
3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.
4. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRT y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.
5. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRT.
6. Reclamar ante los proveedores de servicio por cualquier medio tecnológico y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.
7. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.
8. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.
9. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.
10. Trato no discriminatorio.
11. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.
12. Acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolver conforme a Derecho y de manera oportuna, las diferencias que tengan con los operadores o proveedores, de conformidad con las normas vigentes para cada uno de los mecanismos mencionados.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

TÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 5°. *Fortalecimiento institucional y adecuación administrativa.* Las autoridades de inspección, control y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones deberán adelantar una estrategia de fortalecimiento institucional, que incluya la asistencia técnica necesaria para implantar una gestión de recursos acorde con sus características organizacionales y sus facultades legales. Dicha estrategia debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos: el manejo del talento humano, la disponibilidad de los recursos tecnológicos y físicos correspondientes, el acceso de los usuarios a la información del régimen que los protege y el fortalecimiento de la oficina de defensa del usuario.

Además, las autoridades de inspección, control y vigilancia deberán adelantar todas las medidas que resulten necesarias para el fortaleci-

miento de su estructura administrativa con el objeto de responder adecuadamente a su mandato.

En particular, para la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas aplicables en materia de usuarios, las autoridades de inspección, control y vigilancia deberán integrar un único sistema de información para todos los servicios de telecomunicaciones en los aspectos referidos a sus facultades.

Artículo 6°. *Autoridad de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones.* La autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones es la autoridad competente para proteger los derechos de los suscriptores y/o usuarios de dichos servicios. Para el efecto podrá ordenar modificaciones a los contratos entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus suscriptores y/o usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos, sin perjuicio de las competencias regulatorias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones sobre el particular.

Parágrafo. *Adopción de medidas cautelares.* La autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones podrá ordenar medidas cautelares de suspensión provisional de las actuaciones de los proveedores de los servicios a los que se refiere esta ley, cuando se presenten hechos graves y comprobados que pongan en riesgo los derechos de los usuarios, la continuidad de la prestación de los servicios, comprometan las condiciones de seguridad de estos o se pruebe el cobro de sobrecostos injustificados en las tarifas por su prestación.

La suspensión se ordenará mediante acto administrativo, contra la cual procederán los recursos dispuestos en las normas vigentes.

Artículo 7°. *Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT.* Corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluida aquella necesaria para garantizar la calidad del servicio.

Para el adecuado ejercicio de dicha función, la CRT tendrá facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios de telecomunicaciones a los que esta ley se refiere. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones previstas en la legislación vigente y aplicable a los servicios de telecomunicaciones. En todo caso, las Comisiones podrán imponer por sí mismas las medidas correctivas del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información. Respecto de la información que de conformidad con las normas vigentes esté sujeta a reserva, se deberán cumplir las normas sobre su uso, todo lo anterior salvaguardando los derechos de los usuarios a la intimidad.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 8°. *Principios aplicables.* Sin perjuicio de la aplicación de las normas y regulación aplicables a los servicios de telecomunicaciones, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben prestar estos servicios en forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad aplicables a cada servicio, así como las normas que los regulan atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, de libre competencia y prácticas no restrictivas y en todo evento respetando los derechos de los suscriptores y/o usuarios.

Artículo 9°. *Directorio telefónico.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, deberán proporcionar gratuitamente información de directorio telefónico referida a nombre, dirección y teléfono de sus suscriptores y usuarios. Este podrá ser de acceso en Internet, o a través de consulta gratuita por operadora. La obligación prevista en el presente artículo se circunscribirá exclusivamente a los servicios sobre los cuales haya asignación directa de numeración.

El operador deberá respetar la solicitud de los suscriptores y/o usuarios que no deseen ser incluidos en el directorio.

Artículo 10. *Equipos terminales.* Los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de telecomunicaciones podrán ser adquiridos libremente por los suscriptores y/o usuarios.

Ningún operador de servicios de telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus suscriptores y/o usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales suministrados por el operador o por un tercero. Los equipos terminales que venda el operador deberán estar homologados con fundamento en los criterios que establezca la CRT, cuando dicha homologación sea necesaria y obligatoria.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, regulará lo concerniente a la reposición de equipos terminales de los suscriptores y/o usuarios y las obligaciones que se deriven para los operadores en tal sentido.

Artículo 11. *Factura.* La factura es el documento que refleja la prestación del servicio por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones al suscriptor y/o usuario, la cual, habiendo sido expedida de conformidad con la regulación expedida para el efecto, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las Normas del Derecho Civil y Comercial y las demás normas aplicables. Su forma y contenido se regirá por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Al cabo de cinco (5) meses de haberse consumido el servicio, no podrán cobrarse bienes o servicios que no fueron facturados por error, omisión o cualquier otro evento imputable al operador, salvo en los casos que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario.

Parágrafo. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá entregar la factura al suscriptor y/o usuario en la dirección registrada por este, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

Artículo 12. *Número de emergencias.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan asociada numeración deberán habilitar los números de emergencia para que los suscriptores y/o usuarios puedan hacer uso adecuado de estos en cualquier momento y de forma gratuita, incluso cuando el servicio haya sido suspendido por falta de pago.

Artículo 13. *Administración de las bases de datos de suscriptores.* Prohíbese la enajenación, arriendo, donación o cualquier tipo de usufructo de las bases de datos de los suscriptores o usuarios de los servicios a los que se refiere esta ley. La Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones será la entidad encargada de proteger la privacidad de los datos de los suscriptores o usuarios contenidos en estas bases.

Artículo 14. *Promociones y ofertas a través de mensajes.* Prohíbese a los operadores o proveedores de los servicios a los que se refiere esta ley, presumir o inducir el consentimiento del suscriptor o usuario a través de mensajes de texto, multimedia, de voz o similares respecto de las promociones, concursos, beneficios o servicios que ofrecen u obligar a estos a enviar mensajes de texto, multimedia, de voz o similares, cuando se limite la forma en que el suscriptor y/o usuario pueda manifestar su consentimiento.

TÍTULO V

EL CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 15. *Normas aplicables.* Las relaciones entre los suscriptores y/o usuarios y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se regirán por las condiciones previstas en el contrato de prestación del servicio y por el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y/o usuarios expedido por la CRT, con observancia de las normas vigentes, las condiciones previstas en los respectivos títulos habilitantes y todas aquellas disposiciones que se expidan con posterioridad y que no contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16. *Contrato de servicios.* El contrato de servicios de telecomunicaciones es un contrato en virtud del cual un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones se compromete a prestarlos a un suscriptor y/o usuario a cambio de un precio en dinero, acorde con las estipulaciones de la presente ley y las demás normas que le sean aplicables. En los textos de los contratos se deberán incluir, además de las estipulaciones escritas que para el efecto determine la CRT, las siguientes:

1. Las causales de terminación del contrato por cada una de las partes.
2. Las causales de suspensión del servicio por razones imputables al suscriptor y/o usuario.
3. Los servicios que generen costo adicional al suscriptor y/o usuario.
4. El derecho de los usuarios y suscriptores a presentar peticiones, quejas o reclamos y los recursos relacionados con la prestación, utilización, facturación y calidad del servicio, así como los aspectos normativos y operativos de los procedimientos aplicables a la presentación de las peticiones, quejas, reclamos y recursos.
5. Las condiciones para la compensación o reintegro que corresponda por el tiempo que el servicio no haya estado disponible al usuario, por causas imputables a los operadores o proveedores, de conformidad con la regulación que para el efecto expida la CRT, salvo el acaecimiento de la fuerza mayor o el caso fortuito. En cualquier caso, los proveedores u operadores deberán informar al usuario de manera previa, oportuna y adecuada sobre la suspensión, restricción o eliminación de los servicios contratados.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben entregar una copia del contrato de servicios al suscriptor por cualquier medio incluidos los medios tecnológicos, así como de todas las modificaciones que se efectúen al mismo durante su vigencia.

Artículo 17. *Características del contrato.* En los contratos de servicios a los que se refiere esta ley, y sin perjuicio de la aplicación de otras normas vigentes y aplicables a los servicios de telecomunicaciones, no podrán incluirse cláusulas que:

1. Sean contrarias a la buena fe y al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de los operadores y el suscriptor y/o usuario o impongan al suscriptor o al usuario a una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato o la ley le conceden.
2. Excluyan o limiten la responsabilidad que corresponde a los operadores para la prestación del servicio de acuerdo con el título habilitante, el régimen jurídico aplicable al servicio y en especial el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y/o usuarios expedido por la CRT.
3. Den a los operadores la facultad de resolver o terminar unilateralmente el contrato, por razones distintas al incumplimiento del suscriptor y/o usuario, la fuerza mayor o el caso fortuito y las demás que establezca la presente ley.
4. Confieran al operador plazos que excedan los previstos en la ley y en la regulación para el cumplimiento de alguna de sus obligaciones.
5. Limiten el derecho del suscriptor y/o usuario a pedir la resolución del contrato, o indemnización de perjuicios, en caso de incumplimiento del proveedor.
6. Permitan al operador, en el evento de terminación unilateral y anticipada del contrato por parte del suscriptor y/o usuario, exigir de este una compensación no establecida previamente en el contrato.
7. Obligan al suscriptor y/o usuario a dar preaviso superior al establecido en la regulación vigente para la terminación del contrato.
8. Presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor y/o usuario, salvo que:

a) Se dé al suscriptor y/o usuario un plazo amplio, el cual deberá ser como mínimo de treinta días (30) calendario para manifestarse en forma explícita, y

b) Simultáneamente el operador se obligue a hacer saber al suscriptor y/o usuario las consecuencias que se derivarán de su silencio, una vez venza el plazo otorgado.

Artículo 18. *Suspensión y terminación del servicio.* En los contratos de servicios deben establecerse claramente las causales para la suspensión del servicio por causas imputables al suscriptor y/o usuario, así como las que den lugar a la terminación del contrato. Será causal de suspensión del servicio por razones imputables al usuario, sin perjuicio de las estipulaciones contractuales y que no violen lo previsto en esta ley o en la regulación, la falta de pago del servicio, salvo las sumas en relación con las cuales exista reclamación no resuelta, las cuales deberán ser canceladas en caso de no prosperar la reclamación.

Cuando se compruebe que el suscriptor y/o usuario ha efectuado alguna de las siguientes conductas, el operador podrá dar por terminado

unilateralmente el contrato, sin perjuicio de la debida aplicación del debido proceso:

- a) Efectuar conexiones fraudulentas o sin autorización del operador;
- b) Entregar información falsa al momento de suscribir el contrato;
- c) Adulterar las facturas del servicio.

Los operadores deberán compensar o reintegrar lo que corresponda por el tiempo que el servicio no haya estado disponible al suscriptor y/o usuario, por causa de la suspensión del servicio por falta de pago, cuando el suscriptor haya efectuado correcta y oportunamente el pago.

Artículo 19. *Restablecimiento del servicio.* El restablecimiento en la prestación del servicio se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y sean cancelados los pagos a que hubiere lugar, salvo que esta sea causal para la terminación unilateral del contrato por parte del operador, todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de servicio y en la presente ley.

El restablecimiento del servicio se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y sean cancelados los pagos a que hubiere lugar, salvo cuando esta sea causal para la terminación unilateral del contrato por parte del operador, todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios y en la presente ley.

Los operadores del servicio, dejarán constancia en el sistema (base de datos) de la fecha en que se efectuó la reconexión de la cual entregará copia por cualquier medio al suscriptor que así lo requiera.

No podrá cobrarse suma alguna por conexión cuando el servicio hubiere sido suspendido por causa no imputable al suscriptor y/o usuario.

Artículo 20. *Reparaciones por falla en la prestación del servicio.* La prestación continua de un servicio de calidad, es la obligación principal de los operadores. La falla en la prestación de los servicios a los que se refiere la presente ley dará derecho al suscriptor o usuario, a que opte sea por la resolución del contrato o su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

1. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado, por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla.

2. El valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

No podrán acumularse a favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este artículo, con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Artículo 21. *Inaplicación de las reparaciones por falla en la prestación del servicio.* No se presenta falla en la prestación del servicio, cuando la interrupción temporal esté motivada por alguna de las causas siguientes, en consecuencia, en los casos descritos no habrá lugar a la reparación por causa imputable al operador:

- a) Incumplimiento grave por el suscriptor o usuario de las condiciones contractuales;
- b) Daños producidos en la red debido a la conexión por el suscriptor o usuario de equipos terminales que no hayan sido homologados, de acuerdo con la normativa vigente;
- c) La fuerza mayor o el caso fortuito debidamente probado.

TÍTULO VI

DE LAS INFORMACIONES DE LOS USUARIOS EN LAS BASES DE DATOS

Artículo 22. *Reporte a Bancos de Datos.* Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones no podrán enviar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos la información sobre la existencia de deudas a su favor ni solicitar información sobre el comportamiento del suscriptor o usuario en sus relaciones comerciales, a menos que el suscriptor y/o usuario otorgue su consentimiento escrito y expreso en documento diferente al contrato de servicios para pasar información crediticia a un banco de datos.

Sin perjuicio de la existencia de la autorización antes mencionada, cuando el operador pretenda hacer el reporte, deberá informarle al suscriptor o usuario con quince (15) días de anticipación al reporte mediante cualquier medio idóneo, señalando expresamente la obligación en mora que lo ha generado, el monto y el fundamento de la misma.

El reporte a las centrales de riesgo no podrá realizarse sobre reclamaciones pendientes que tenga el suscriptor o usuario mientras no quede en firme la decisión de fondo y en última instancia sobre las mismas.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben reportar el cumplimiento de la obligación por parte del usuario o suscriptor a la central de riesgo durante los cinco (5) días siguientes al momento en que cese la mora, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la normatividad vigente.

TÍTULO VII

DEL TRAMITE PARA LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS

Artículo 23. *Derecho de petición y de recurso.* Los suscriptores y/o usuarios de servicios de telecomunicaciones previstos en esta ley tienen derecho a presentar ante los operadores o proveedores peticiones, quejas, reclamos y recursos relativos al contrato de servicios, su desarrollo y ejecución, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la regulación expedida por la CRT.

Artículo 24. *Atención al suscriptor y/o usuario y líneas gratuitas de información.* Los operadores están obligados a brindar toda la información exigida de conformidad con la presente ley y la regulación expedida por la CRT, a través de las líneas gratuitas de atención al usuario.

En la atención a los usuarios o suscriptores a través de las líneas gratuitas de información no se les podrá exigir constancias, certificaciones o documentos que los operadores tengan, o que puedan conseguir en sus archivos con el objeto de dar trámite a sus solicitudes.

Será deber primordial de los operadores o proveedores a través de la línea gratuita de información atender en los niveles de atención fijados en la regulación las solicitudes que les formulen los usuarios o suscriptores, quienes tendrán derecho a obtener la resolución de sus solicitudes a través de esta vía. Por medio de la línea gratuita de atención al usuario se deberán resolver sus solicitudes de igual manera a como se resolverían directamente en las oficinas de atención al usuario dispuestas para el efecto.

A través de la línea gratuita los usuarios o suscriptores pueden presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos. Para el efecto, los operadores deben dejar las constancias respectivas sobre la presentación de cualquier petición por este medio e informar el número de radicación al usuario o suscriptor. La petición, queja, reclamo o recurso formulado a través de este medio tiene efectos jurídicos vinculantes para el operador.

Parágrafo. Los operadores de los servicios de telecomunicaciones deberán en el servicio gratuito de atención al usuario habilitar la opción de atención personal al inicio de la comunicación.

Artículo 25. *De las Oficinas de Peticiones y Recursos.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones, quejas, reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los suscriptores y/o usuarios en relación con el servicio o servicios que prestan aquellos. Para el efecto, constituirán sitios o puntos de atención en todas las áreas de cubrimiento a nivel nacional o adecuarán la debida infraestructura tecnológica tendiente a que a través de los medios tecnológicos los suscriptores y/o usuarios puedan presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos. Dichos sitios de atención al cliente o soportes informáticos llevarán una relación detallada de las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados y del trámite y las respuestas que se dieron. Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Artículo 26. *De los recursos.* El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar las decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.

El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el operador ponga en conocimiento del suscriptor y/o del usuario su decisión, ante el operador que haya decidido la petición, queja o reclamo, radicándolo en la Oficina de Peticiones, Quejas, Reclamos y Recursos, dispuestas para el efecto, en la línea gratuita de atención al usuario o mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan los operadores. Cualquier manifestación de inconformidad respecto de la decisión del operador, expresada por el suscriptor y/o usuario dentro del término antes mencionado, debe ser atendida y tramitada como recurso de reposición.

El recurso de apelación se entenderá interpuesto en subsidio del recurso de reposición, con la simple presentación de este último y será concedido por el operador en todos los casos en que el recurso de reposición no sea resuelto de manera favorable al suscriptor o usuario, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor y/o usuario, el operador lo remita a la autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones para que esta resuelva el recurso de apelación.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos.

Si dentro del trámite de la apelación, la autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a quince (15) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

En el trámite de la apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia.

Artículo 27. *Del pago y de los recursos.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones, no pueden exigir el pago de la factura como requisito para la recepción y atención de las peticiones, quejas, reclamos y recursos. Tampoco podrán suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

La presentación de peticiones, quejas, reclamos y recursos relacionadas con la facturación del servicio está sujeta al pago, antes del vencimiento de la fecha de pago oportuno prevista en la factura, de las sumas que no sean objeto de reclamación; de lo contrario, el peticionario deberá proceder al pago del monto total de la misma, sin perjuicio de que una vez pagada pueda presentar la petición, queja, reclamo o recurso, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de su pago oportuno.

Artículo 28. *De las causales y la información de los recursos.* Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o la regulación vigente o por cualquier inconformidad que pueda llegar a tener el suscriptor y/o usuario con la decisión adoptada por el operador como consecuencia de una petición, queja o reclamo, relacionado con el desarrollo de la relación contractual. En los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.

Artículo 29. *De la asesoría al suscriptor o usuario en el recurso.* Las personerías municipales o distritales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente.

Artículo 30. *Del término para responder el recurso.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones de que trata la presente ley, tienen la obligación de resolver las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja, reclamo o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, el operador de servicios de telecomunicaciones reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Las respuestas evasivas o incompletas, y la ampliación del plazo para la práctica de pruebas sin observar el procedimiento señalado en la ley, son motivos que configuran, igualmente, el silencio positivo administrativo.

Artículo 31. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo, siempre que el operador no cuente con otros mecanismos alternos de notificación que garanticen de manera efectiva el conocimiento de la decisión por parte del interesado, los cuales, deben ser autorizados previamente a su implementación por la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control.

Si la respuesta a la petición, queja, reclamo o recurso de reposición no es notificada por el operador de servicios de telecomunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, el usuario podrá solicitar ante la autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones que se inicie la investigación administrativa pertinente, sin perjuicio de la aplicación del silencio administrativo positivo.

TÍTULO VIII

INFORMACION AL USUARIO Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 32. *Deber de información.* Los operadores antes y durante el desarrollo y ejecución de los contratos, deben garantizar a los usuarios el acceso a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de las tarifas y planes tarifarios vigentes y la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio, las condiciones del mismo, así como también los principales aspectos como el área de cubrimiento de la red, tarifas, condiciones contractuales y todo lo que para el efecto disponga la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Parágrafo 1º. En el caso de que se establezcan estipulaciones en cuanto a multas o sanciones por terminación anticipada, cláusulas de permanencia mínima y prórrogas automáticas, estas no serán aplicables a menos que en ellas consienta el usuario, de manera expresa y en documento aparte al contrato, de conformidad con la regulación que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Parágrafo 2º. En todos los sitios de promoción, ventas y distribución y en las oficinas de atención al usuario de que dispongan los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán existir anuncios o carteles suficientemente visibles, y en las páginas web y líneas de atención al usuario, mecanismos de información en donde se informe a los usuarios sus derechos y la manera de ejercer su derecho a presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos ante los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 3º. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán sujetarse a lo establecido por el Decreto 3466 de 1982 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen cuando se trate de mensajes publicitarios y promociones.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. *Sanciones.* La violación a las disposiciones establecidas en la presente ley y a las demás normas a las que se sujetan los operadores de servicios de telecomunicaciones contemplados en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones por parte de la Autoridad

encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.

De los honorables Representantes,

Diego Alberto Naranjo Escobar,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Buenaventura León León* (Coordinador); *Diego Naranjo Escobar*; *Ciro Rodríguez Pinzón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-197 de 2008 del 4 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2008
CAMARA, 180 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se implementa la jornada nocturna
en las universidades públicas.*

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y lo designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara, presentamos a consideración, el informe de ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara, 180 de 2006 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.*

Atentamente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Gema López de Joaquín,
Ponentes.

Antecedentes

El presente proyecto fue presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Luis Fernando Duque García, bajo el título Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara y 180 de 2006 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.*

La ponencia para primer debate estuvo a cargo del Senador Jorge Eliécer Guevara, el texto definitivo del proyecto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado se llevó a cabo el 20 de junio de 2006. La ponencia para segundo debate fue presentada por el Senador Jorge Eliécer Guevara, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 498 de 2007. El texto aprobado en la Sesión Plenaria del Senado

de la República se realizó el día 13 de diciembre de 2007. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2008, llevándose a cabo la discusión en Comisión Sexta de Cámara, el día martes 3 de junio de 2008, aprobándose por unanimidad sin objeciones.

Objeto del proyecto

La presente propuesta fundamentalmente establece la ampliación de las jornadas nocturnas en las universidades públicas, que en el decir del ponente del Senado busca mejorar las condiciones de vida de la población colombiana menos favorecida otorgándole la posibilidad de acceder a programas de educación superior, coincidiendo con lo establecido en la Constitución Política como precepto esencial en sus artículos 27, 54, 67, 69, 70 y 71, ofreciendo alternativas de educación técnica, tecnológica y superior.

La iniciativa trata de armonizar la vida productiva de muchos colombianos y colombianas con su educación superior, sobre todo si se considera que el factor principal de renuncia al acceso a estos programas es la necesidad de responder económicamente en sus núcleos familiares.

Justificación de la iniciativa

Retomando lo manifestado por el ponente en la discusión del proyecto tanto en Comisión Sexta como en Plenaria del Senado, me parece pertinente transcribir los motivos que sustentan el contenido del articulado que sin objeciones fue aprobado:

En la exposición de motivos, el autor justifica su propuesta al afirmar que el Gobierno Nacional busca ampliar los cupos universitarios, con el fin de darle la oportunidad a más colombianos de prepararse y educarse para el mañana, y la considera una herramienta para cumplir la meta fijada de crear miles de cupos universitarios para este cuatrienio.

La iniciativa pretende que la cobertura acoja a la mayor cantidad de ciudadanos en las aulas de las instituciones públicas al tener más acceso logrando así, desarrollar su potencial intelectual y profesional.

El proyecto de ley, beneficiaría a cerca de seiscientos mil estudiantes en el territorio nacional, teniendo en cuenta que en promedio se gradúan de educación media novcientos setenta y un mil estudiantes de los cuales solo trescientos veintidós mil logran ingresar a estudios superiores en el sector oficial y privado al primer semestre.

Desde el punto de vista académico se observa la necesidad de una visión estratégica que contemple para la definición y adecuación de los programas que se ofrezcan, la valoración de las demandas sociales en conjunción con la oportunidad y pertinencia del servicio ofrecido y con las políticas de crecimiento y desarrollo institucional.

Fundamentos jurídicos

Colombia es un Estado Social de Derecho que en su artículo 67, expresa: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará el colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y a la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

(...)”.

Además la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, afirma “Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara”...

Proposición

En virtud a lo expresado anteriormente solicito a los señores Congresistas de Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara y 180 de 2006 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.*

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Gema López de Joaquín,
Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2008 CAMARA, 180 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación superior, los entes autónomos universitarios de carácter estatal, deberán ofrecer en la jornada nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna, se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior Públicas, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación técnica, tecnológica y superior en todos los programas que establezcan las universidades públicas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá los niveles de calidad y vigilancia de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4°. *Descuentos en la matrícula.* Se tendrá en cuenta un descuento del 40% para aquellas personas de los estratos 1, 2 y 3 que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna y que lo soliciten.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Gema López de Joaquín,
Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara, 180 de 2006 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Pedro Vicente Obando Ordóñez* (Coordinador) y *Gema López de Joaquín*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-186 de 2008 del 4 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 3 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación superior, los entes autónomos universitarios de carácter estatal, deberán

ofrecer en la jornada nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna, se excluirán del objeto de esta ley las carreras pertenecientes a Ciencias de la Salud. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior Públicas, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación técnica, tecnológica y superior en todos los programas que establezcan las universidades públicas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá los niveles de calidad y vigilancia de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4°. *Descuentos en la matrícula.* Se tendrá en cuenta un descuento del 40% para aquellas personas de los estratos 1, 2 y 3 que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna y que lo soliciten.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas. Lo anterior consta en el Acta número 32 del tres (3) de junio de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 077 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes

Referencia: **Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 077 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.**

Distinguido señor Presidente:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, me es grato presentar a usted ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

I. Antecedentes del objeto y del proyecto de ley

La educación se consagra en la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental, cuya materialización debe ser garantizada por el Estado, dentro de los parámetros del **derecho – deber** que hacen posible el ejercicio efectivo del mismo. Vale decir, el derecho a la educación involucra, además del Estado, a la sociedad, a la familia y al educando, cada una de ellos con responsabilidades concretas; la familia debe permitir el acceso del niño al aparato educativo y a este le corresponde cumplir con las obligaciones académicas que le permitan permanecer allí.

La permanencia del (la) educando (a), así como el adecuado rendimiento académico no corresponde a la simple voluntad de unos y otros; aquí intervienen factores que se les ha dado en llamar “extra académicos” tales como malnutrición, falta de materiales de trabajo y vestido, entre otros, propios de la exclusión que afecta a los sectores más pobres de la población, los cuales afectan negativamente tanto la eficiencia del proceso educativo como la simple permanencia de los niños y de las niñas más pobres en la escuela.

Colombia presenta aún tasas elevadas de deserción escolar, que en promedio se establecen en 6% para el 2005, de acuerdo con cifras del DNP. Dice el DNP: *“La deserción en el sector oficial disminuyó en 1,6 puntos porcentuales en el periodo 1997-2005 para todos los grados de la educación formal y para 2005 continuaba siendo relativamente alta en los grados que dan inicio a los ciclos educativos de primaria y secundaria, 1° y 6° grado. Por lo tanto, se puede afirmar que aún se presenta un serio problema de retención en la transición de los estudiantes de un nivel educativo al siguiente”*¹.

Ahora bien, si la retención escolar ha mejorado relativamente, una preocupación más fuerte acompaña la cuestión de la deserción; se trata de la población infantil trabajadora, que por razones obvias no asiste a la escuela. Para el 2003 el DANE calculaba en 1.200.000 el número de infantes que no accedían a la educación.

Con el objeto de atacar las causas de la deserción escolar el legislador determina la obligación del Estado de garantizar la permanencia de los niños y de las niñas en el proceso educativo, mediante norma contenida en el artículo 103 de la Ley 115 de 1994. *“Artículo 103. El Estado creará subsidios y créditos a la demanda educativa para ser otorgados a las familias de menores ingresos económicos, destinados al pago de los gastos escolares de los educandos tales como matrícula, pensiones, uniformes, transporte, textos y materiales educativos, que aquellas efectúen en establecimientos educativos estatales o privados”*. **Esta norma fue infortunadamente derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.**

El Plan Decenal de Educación plantea unas metas las cuales hacen obligatoria la participación del Estado, mediante el diseño y puesta en marcha de mecanismos que garanticen la eficiencia del proceso educativo. En relación con los propósitos de Equidad: acceso, permanencia y calidad del proceso educativo, el Plan define entre otras las siguientes acciones:

“1. Ampliar la cobertura y subsidios para estratos 1, 2 y 3 condicionados a la asistencia y desempeño educativo que garantice el acceso y permanencia de todos los niños, niñas y jóvenes al sistema educativo.

2. Establecer los parámetros legales para la creación y ejecución de un sistema de créditos condonables en un 100% y subsidios entre el Icetex y las instituciones de educación superior; dirigido a las poblaciones vulnerables.

3. Establecer los parámetros legales para la creación y ejecución de un sistema de créditos condonables en un 100% y subsidios entre el Icetex y las instituciones de educación superior; dirigido a la población con necesidades educativas.

4. Ampliar la cobertura, gratuidad y obligatoriedad hasta la educación media para los niveles del Sisbén 1, 2, 3 condicionados a la asistencia y el desempeño educativo.

*5. Ampliar los subsidios, becas, incentivos y convenios con el sector productivo, que estén condicionados al desempeño escolar; dirigidos a estratos 1, 2, y 3 en zonas rurales y urbanas, a minorías étnicas, desplazados y personas con necesidades educativas especiales para su acceso y permanencia en la educación superior; garantizando su divulgación e información oportuna”*². (Subrayados fuera de texto).

Con lo anterior queda claro que es imperativo cumplir con el mandato constitucional de garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho a la educación de todos los colombianos y en particular de los niños y las niñas que pertenecen a los sectores de la población con menores ingresos.

II. Objeto principal de la iniciativa

Crear mecanismos que garanticen la permanencia de los niños y de las niñas de menores ingresos en el proceso educativo.

III. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 077 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en*

el proceso de formación educativa, igual al texto aprobado en primer debate, el cual se anexa.

Cordialmente.

Miguel Angel Galvis Romero,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 077 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional los departamentos, distritos y municipios en desarrollo del principio de concurrencia, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de menores ingresos económicos pertenecientes al Sisbén en los niveles 1, 2 y 3, destinados al pago de uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa “Familias en Acción” y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, los departamentos, distritos y municipios para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente.

Miguel Angel Galvis Romero,
Representante a la Cámara,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 077 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.*

La ponencia fue presentada por el honorable Representante: Miguel Galvis Romero.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-185 de 2008 del 4 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 3 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 077 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, los departamentos, distritos y municipios en desarrollo del principio de concurrencia, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de menores ingresos económicos pertenecientes al Sisbén en los niveles 1, 2 y 3, destinados al pago de uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación

¹ DNP. SISD 33. *La educación en cifras*. Bogotá, diciembre de 2007. Página 16.

² REPUBLICA DE COLOMBIA. Plan Decenal de Educación 2006-2016. Pacto Social por la Educación. Bogotá, página 207. www.plandecenal.edu.co

que aquellas efectúen durante el proceso de formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa “Familias en Acción” y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, los departamentos, distritos y municipios para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 077 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa. Lo anterior consta en el Acta número 32 del tres (3) de junio de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2008 CÁMARA, 162 DE 2006 SENADO

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2008

Doctor

CIRO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado, *por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes del proyecto

Este proyecto es de iniciativa legislativa, fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado, el día 23 de mayo de 2007, cursó su segundo debate en la plenaria el día 12 de diciembre de 2007 y fue aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 3 de junio de 2008.

I. Objeto del proyecto

Mediante el presente proyecto de ley se busca establecer los criterios de categorización de vías en cabeza del Ministerio de Transporte, limitar el uso, construcción o mejoras en las zonas de reserva o exclusión de las carreteras, establecer la obligación a las autoridades locales de velar por la protección de dichas zonas, ampliar las fajas mínimas de retiro obligatorio en la Red Vial Nacional y establecer el procedimiento para su aplicación; asimismo crea un Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, SINC, con el cual se busca registrar las vías existentes identificándolas por aspectos como categoría, ubicación, extensión y estado en que se encuentran.

II. Marco jurídico

Es de resaltar la constitucionalidad de la presente iniciativa, en atención a lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política que establece, entre otras, la función ecológica de la propiedad, por lo que puede y debe el Legislador establecer márgenes de cesión de fajas a lo largo de las carreteras nacionales. Además de conservar sus derechos como propietario, los cuales serán protegidos aun teniendo en cuenta que la propuesta es de utilidad pública e interés social.

Este proyecto modifica el Decreto 2770 de 1953: “por el cual se dictan normas sobre uniformidad de las zonas de las vías públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas”.

III. Consideraciones

Durante los últimos años los Departamentos de Planeación de las diferentes ciudades han venido proyectando su organización y su urbanización; pero con el gran inconveniente de que estos planes en su gran mayoría no han sido consultados ni divulgados a la ciudadanía, trayendo como consecuencia la posterior legalización de construcciones que no cumplen dicha normatividad, llegando a afectar en ciertos casos la construcción de la infraestructura vial y el espacio público.

Es así como se puede observar en las ciudades diferentes formas de desarrollo, veamos:

- Manzanas ortogonales grandes (formando ángulos rectos) de 80 x 80, donde inicialmente eran grandes casas, y vías angostas, que con el paso del tiempo fue necesario ensanchar y adecuar para el tránsito de los vehículos, estos sectores en su gran mayoría pasaron de ser residenciales a ser comerciales, como es el caso de Kennedy en Bogotá, el Centro de Medellín y Cali.

- Se ha observado también, que la Planeación ha determinado la sectorización de ciertos usos, especialmente de la vivienda, del comercio, de la industria y de las vías, pero en muchos municipios estos continúan combinándose, produciéndose de esta forma una significativa reducción del espacio público y de las zonas establecidas en el Decreto 2770 de 1953.

De la misma manera que ha crecido la vivienda en las ciudades, crece el número de vehículos que transitan en ellas; la venta de carros en Colombia, tuvo el punto más alto en los últimos años, para el año 2006 fueron vendidas 200.000 unidades, esa cifra representa 37% más que en 2005, entre enero y abril de 2007, fueron vendidas 672 unidades diarias, contra 552 en el mismo lapso de 2006, y la tendencia promete mejores registros para este año.

Es evidente que el país demanda la construcción de nuevas autopistas y el arreglo de las vías urbanas y rurales como consecuencia del crecimiento de la economía y de los retos que trae el intercambio comercial con otros países y la globalización de la economía.

Si Colombia mejora en este aspecto, además de lograr disminuir los riesgos para la población florecería la competitividad especialmente de ciertos sectores como el industrial, el comercial y el agropecuario, con lo que se obtendrían enormes beneficios económicos para el país.

De otro lado se ha observado que en las ciudades, la gran mayoría de sus habitantes desconoce la normatividad que regula el espacio urbano, lo que trae como consecuencia la proliferación de construcciones que invaden el espacio público y que obligan a las autoridades a imponer sanciones; esto incrementa el riesgo de accidentes principalmente en los sectores donde las comunidades han construido sus viviendas muy cerca a las vías, en especial a las de carácter nacional y departamental.

El Departamento Nacional de Planeación, presentó un informe con datos a enero del presente año, sobre el incremento vehicular, tomando como base el mes de noviembre del año 2007 y elaborado sobre el número de vehículos que transitaron por las casetas de peaje permanente y las concesiones nacionales, el cual fue suministrado por Invias y por INCO.

Volumen de tránsito Nacional RESUMEN			
Categoría	Annual*	Año Corrido**	Tipo de Vehículo por categoría
	2007	2007	
I	7.48%	7.83%	Automóviles, camperos, camionetas
II	6.43%	6.80%	Buses, busetas y camiones de dos ejes
III	34.15%	26.75%	Camiones de tres y cuatro ejes
IV	-2.41%	-4.65%	Camiones de cinco ejes
V	3.30%	9.28%	Camiones de seis ejes
Total III - IV - V	11.91%	11.61%	
Total	7.72%	7.98%	
*Noviembre			
** Enero - Noviembre			
Fuente: INVIAS, INCO. Cálculos DNP - DEE			

Sin lugar a dudas es necesario adecuar la Red Vial Nacional, que lógicamente requiere importantes aportes presupuestales para la extensión y continuación de las redes existentes, pero es indispensable también tomar medidas que permitan reducir riesgos desde todo punto de vista.

La accidentalidad creciente por el desmesurado aumento de la población y del parque automotor; hacen necesario el desplazamiento más rápido del tráfico vehicular interdepartamental e intermunicipal, lo que obliga a trasladar las vías rápidas a las afueras de las zonas urbanas a fin de aminorar los riesgos y evitar la congestión y agilizar el tránsito para la mayor facilidad del desplazamiento de los automotores, para lo cual se ha hecho necesario construir variantes que permitan aislar el perímetro urbano de la congestión y la inminencia del peligro que amenaza a los moradores de las regiones adyacentes a las vías de tráfico ligero y a los transeúntes en general.

Actualmente las obras tendientes a evitar la polución y contaminación, la accidentalidad, a disminuir los riesgos, a agilizar y descongestionar el tráfico, se ve muchas veces frustrado, porque las desviaciones o variantes de los pueblos, han sido prontamente invadidas por las construcciones aparentemente legales, que por lo general son legalizadas posteriormente al demandar servicios públicos al Estado, a pesar de que existe una clara prohibición de carácter legal consagrada en las disposiciones que regulan la materia con respecto a las Vías y Carreteras Nacionales, Departamentales y Municipales, concretamente en los Decretos 2770/53; 0205/57; 640/37; y la Ley 4ª de 1913; que establecen prohibiciones para construir o levantar edificaciones en las zonas aledañas a las vías públicas.

Para preservar el interés público, es necesario que el Legislador establezca una normatividad precisa que sirva de marco de referencia a todas las autoridades encargadas de otorgar licencias y permisos de construcción, cuando se trate de edificios que vayan a ser levantados a lo largo de las zonas adyacentes a las carreteras Troncales Nacionales y de las variantes de las ciudades y pueblos.

El país carece de una adecuada infraestructura de transporte distinta a la Red Vial Nacional, pues se carece de servicio de ferrocarriles; así como de una red fluvial eficiente. Por lo tanto, se convierte en una necesidad nacional, la adecuada reglamentación de los aspectos relacionados con la Red Vial Nacional.

La necesidad de mantener abierta de forma permanente la posibilidad de adecuar la Red Vial Nacional, no solo requiere mayores aportes presupuestales para extensión y continuación de las redes existentes, sino que es preciso que el Estado asegure un apropiado retiro de todo tipo de construcciones sobre los bienes inmuebles aledaños a las carreteras nacionales y a las variantes de ciudades y pueblos.

Sin perjuicio de los derechos de propiedad adquiridos por los legítimos propietarios, y en atención a lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política que establece, entre otras, la función ecológica de la propiedad, puede y debe el Legislador establecer márgenes de cesión de fajas a lo largo de las carreteras nacionales.

De allí la necesidad de modificar, como se presenta en la propuesta inicial las medidas de anchuras establecidas en el Decreto 2770 de 1953: “por el cual se dictan normas sobre uniformidad de las zonas de las vías públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas”, que determina, en su artículo 1º, que la anchura mínima de la zona utilizable para las carreteras nacionales de primera categoría será de treinta (30) metros. Para las carreteras nacionales de segunda categoría la anchura mínima de la zona utilizable será de veinticuatro (24) metros. Para las carreteras nacionales de tercera categoría, la anchura mínima de la zona utilizable será de veinte (20) metros, medidas que se toman de la mitad a cada lado del eje de la vía”.

Bien vale la pena resaltar la compensación con gravámenes de valorización, que menciona el parágrafo 2º del artículo 3º, al igual que la compensación con cargo al impuesto predial del predio afectado, ya que las administraciones departamentales o municipales en su gran mayoría no cuentan con los recursos para el pago de las indemnizaciones.

Para finalizar es importante analizar los problemas que han tenido los concesionarios viales en las zonas aledañas a las vías, ya que muchos de los aspectos que regula el proyecto habían sido tratados de forma dispersa en la normatividad vigente, sin que se hayan generado soluciones

integrales al problema de usurpación irregular del derecho de vía. Por lo que consideramos pertinente este proyecto de ley, para armonizar todas las disposiciones que tienen relación con las áreas de exclusión y lograr así un mayor control sobre las mismas.

Por los anteriores fundamentos solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado, *por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones que se propone a continuación.

De los honorables Representantes,

Buenaventura León León, Coordinador de Ponentes; *Diego Naranjo Escobar*, *Ciro Rodríguez Pinzón*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2008 CAMARA, 162 DE 2006 SENADO

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial Nacional, se crea el sistema integral nacional de información de carreteras y se dictan otras disposiciones.

Después de haber analizado el proyecto objeto de estudio, se decidió presentar a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el texto aprobado en la Comisión Sexta el día 3 de junio del presente año, sin ninguna modificación.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

LEY NUMERO ...

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1º. Para efectos de la aplicación artículo 1º del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categorías son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2º. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.

Parágrafo 3º. Los alcaldes deberán proceder a ordenar la suspensión de todas las obras nuevas y ampliaciones o mejoras de las existentes ubicadas en las mencionadas áreas, que hayan sido iniciadas antes de la vigencia de la presente ley y que aún no se encuentren terminadas. Así mismo, deberán implementar las acciones necesarias para liberar la faja mínima de retiro obligatorio de las ocupaciones que se encuentren presentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos”.

Artículo 2º. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.* Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 3°. *Afectación de franjas y declaración de interés público.* Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

Parágrafo 3°. Los Concejos Distritales y Municipales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional al impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

Artículo 4°. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Artículo 5°. *Deberes de los propietarios de predios adyacentes a las zonas de reserva.* Son deberes de los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva establecidas en la presente ley —entre otros— los siguientes:

1. Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras. Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios, a podar, cortar o retirar si es del caso, los árboles o barreras situados en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.

2. No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía.

3. En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos.

Parágrafo 1°. Los alcaldes apremiarán a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia.

Parágrafo 2°. En el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

Artículo 6°. *Prohibición de licencias y permisos.* Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 7°. *Prohibición de servicios públicos.* Prohíbese a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable e internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que se encuentren en las áreas de exclusión establecidas en la presente ley. La contravención a esta prohibición será sancionada con multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales que será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos previo el agotamiento del procedimiento correspondiente y se impondrá además la obligación de retirar a su costa las acometidas y equipos que hayan instalado.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, en lo que respecta a las carreteras futuras, los mencionados funcionarios, antes de aprobar la instalación del servicio deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes en las entidades territoriales sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 8°. *Prohibición de vallas y publicidad fija.* Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.

Artículo 9°. *Deberes de las autoridades.* Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Artículo 10. *Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras.* Créase el Sistema Integral Nacional de Información de carreteras “SINC” como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.

Parágrafo 1°. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, están obligados a reportarle la información verídica y precisa y necesaria para alimentar el sistema, en los plazos y términos que el Ministerio determine.

Parágrafo 2°. Confiérase al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.

Parágrafo 3°. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.

Parágrafo 4°. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 11. *Incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial*. Lo dispuesto en la presente ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la Ley 388 de 1997 y que por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Buenaventura León León, Coordinador de Ponentes; *Diego Naranjo Escobar*; *Ciro Rodríguez Pinzón*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado, *por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Buenaventura León León* (Coordinador); *Diego Naranjo Escobar*; *Ciro Rodríguez Pinzón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-197 de 2008 del 4 de junio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 6 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2008 CAMARA, 162 DE 2006 SENADO

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional

se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2°. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.

Parágrafo 3°. Los alcaldes deberán proceder a ordenar la suspensión de todas las obras nuevas y ampliaciones o mejoras de las existentes ubicadas en las mencionadas áreas, que hayan sido iniciadas antes de la vigencia de la presente ley y que aún no se encuentren terminadas. Así mismo, deberán implementar las acciones necesarias para liberar la faja mínima de retiro obligatorio de las ocupaciones que se encuentren presentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos”.

Artículo 2°. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional*. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 3°. *Afectación de franjas y declaración de interés público*. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, *cuando* se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

Parágrafo 3°. Los Concejos Distritales y Municipales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional al impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

Artículo 4°. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Artículo 5°. *Deberes de los propietarios de predios adyacentes a las zonas de reserva.* Son deberes de los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva establecidas en la presente ley —entre otros— los siguientes:

1. Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras. Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios, a podar, cortar o retirar si es del caso, los árboles o barreras situados en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.

2. No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía.

3. En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos.

Parágrafo 1°. Los alcaldes apremiarán a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia.

Parágrafo 2°. En el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

Artículo 6°. *Prohibición de licencias y permisos.* Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 7°. *Prohibición de servicios públicos.* Prohíbese a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable e internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que se encuentren en las áreas de exclusión establecidas en la presente ley. La contravención a esta prohibición será sancionada con multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales que será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos previo el agotamiento del procedimiento correspondiente y se impondrá además la obligación de retirar a su costa las acometidas y equipos que hayan instalado.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, en lo que respecta a las carreteras futuras, los mencionados funcionarios, antes de aprobar la instalación del servicio deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes en las entidades territoriales sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 8°. *Prohibición de vallas y publicidad fija.* Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año. El retiro de

la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales almacenajes en las zonas de exclusión.

Artículo 9°. *Deberes de las autoridades.* Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de Tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Artículo 10. *Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras.* Créase el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras “SINC” como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.

Parágrafo 1°. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, están obligados a reportarle la información verídica y precisa y necesaria para alimentar el sistema, en los plazos y términos que el Ministerio determine.

Parágrafo 2°. Confiérase al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.

Parágrafo 3°. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.

Parágrafo 4°. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 11. *Incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial.* Lo dispuesto en la presente ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la Ley 388 de 1997 y que por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones. Lo anterior consta en el Acta número 32 del tres (3) de junio de dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MIERCOLES 21 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 CAMARA

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. Exención de renta y complementarios. Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. Término de la exención. En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros M/pios.	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un 70% para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Requisitos para que cada año se solicite la exención. Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

– Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015.

– La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

– El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2008

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2007 Cámara, *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000)*, previo anuncio de su votación el día martes 13 de mayo de 2008 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponentes a los honorables Representantes *Felipe Fabián Orozco Vivas* (Coordinador); *Alfredo Ape Cuello Baute*, *Luis Enrique Salas Moisés* y *René Rodrigo Garzón*.

Felipe Fabián Orozco Vivas, Ponente coordinador; *Luis Enrique Salas Moisés*, *Alfredo Cuello Baute*, *René Garzón Martínez*, Ponentes, *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Presidente; *Elizabeth Martínez Barrera*, Secretaria General.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Servidumbres en la industria de los hidrocarburos.** La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2°. **Negociación directa.** Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado dará aviso formal mediante escrito al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, señalando por lo menos la necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio, la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, el documento que lo acredite como explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, invitándolo a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionaran con los trabajos. Dicho aviso se entenderá surtido con la entrega al propietario, poseedor u ocupante del inmueble o de las mejoras y con la remisión de una copia del mismo a los representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

Efectuado el aviso en los términos de que trata el inciso anterior, se iniciará la etapa de negociación directa entre el interesado y el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir del aviso de que trata el presente artículo. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el

monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que por lo menos conste tal situación y el valor máximo ofrecido, firmada por las partes con copia a cada una de ellas.

Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías, a quienes el Estado reconocerá para todos los efectos jurídicos derechos sobre los mismos.

Artículo 3°. *Solicitud de avalúo de perjuicios.* Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de la servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida.

Artículo 4°. *Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.* La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Artículo 5°. *Trámite de la solicitud.* A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.
2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.
4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el Juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el Juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos pasados quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un veinte por ciento (20%) adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días. En ningún caso el valor a reconocer por parte del Juez podrá ser inferior al valor máximo ofrecido en la negociación directa.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Artículo 6°. *Ocupación permanente y ocupación transitoria.* Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 7°. *Registro*. El acuerdo entre las partes o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Artículo 8°. *Concurrencia de servidumbres*. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 9°. Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables a los grupos étnicos y sus territorios, por cuanto que para los

misimos efectos se cuenta con el procedimiento de la consulta previa, en los términos de la Ley 21 de 1991.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

Liliana Barón Caballero, Orsinia Patricia Polanco Jusayú, Luis Enrique Dussán López, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 113 de mayo 28 de 2008, previo su anuncio el día 27 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 112.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas*.

Señores Presidentes:

En atención a la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Carta Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas*.

Para el efecto, los miembros de la Comisión Accidental hemos decidido aprobar como texto definitivo conciliado el aprobado en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas*, que anexamos a la presente Acta de Comisión Accidental.

De los honorables Congresistas:

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Néstor Home-ro Cotrina*, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto*. La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica*. Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3°. *De su estructura*. Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: La Asamblea General de Socios, la Junta Directiva, la Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la institución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezcan cada persona jurídica.

Artículo 4°. *De los fines*. Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del Patrimonio Cultural Colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Ley 810 de 2003 y 902 de 2004.

Artículo 5°. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por diez (10) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad, para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del Patrimonio Cultural y Arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;
- j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del Territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6°. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las actuales y nuevas Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determinará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedad de Mejoras Públicas en cada municipio del territorio nacional. En las ciudades capitales de Departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas celebrarán contratos con entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acorde con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas:

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Néstor Home-ro Cotrina*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 322 - Jueves 5 de junio de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 269 de 2008 Cámara, por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones.....	1
Informe de ponencia favorable para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 254 de 2008 Cámara, 180 de 2006 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas	9
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 077 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa	10
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.	12
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 21 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 030 de 2007 Cámara, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).....	17
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos	17
INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL	
Informe de Comisión Accidental y texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas	19